

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa del Sr. Miñón á 30 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanezca hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.

Gaceta del 5 de Enero.—Núm. 6.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Comunicaciones.—Negociado 1. —Telegrafos.

Siendo de urgente necesidad la realizacion de la convocatoria anunciada en la Gaceta del día dos de Setiembre último para cubrir 30 plazas de Telegrafistas segundos, y con el fin de facilitar á los aspirantes el ingreso en el cuerpo, S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que por esta sola vez se pueda dispensar á los opositores á dichas plazas que así lo soliciten del examen de las asignaturas de Geometría del espacio, Trigonometría, Geometría práctica ó idioma inglés; pero quedando obligados á probar estos conocimientos en el término de dos años los que resultaren aprobados de los demás que fija dicha convocatoria; á contar desde la fecha de su ingreso en el cuerpo, sin cuyo requisito no podrán obtener ningún ascenso en su carrera: los que ántes de dicho plazo solicitan sufrir el examen de aquellas materias podrán verificarlo en las convocatorias sucesivas que se hagan por esta Direccion general.

2.º Que los individuos que obtengan sólo aprobacion en una ó mas asignaturas de las anunciadas en la convocatoria de 2 de Setiembre, y no exceptuadas en la disposicion que precede, podrán presentarse en las sucesivas á probar los conocimientos que les falten hasta conseguir el completo de los señalados en el programa ya citado para alcanzar su ingreso en el cuerpo, entendiéndose esta disposicion aplicable á las demás convocatorias.

3.º A este último objeto el Presidente del Tribunal de exámenes estará facultado para pedir á los opositores las correspondientes certificaciones por las que se acredite los ejercicios de que hayan sido aprobados.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 11.

Electores de la circunscripción de Leon.

Dentro de pocos dias vais á ejercer el mas importante de vuestros derechos: de su bueno ó mal uso depende más de una vez la suerte de los pueblos.

Si elegís representante digno, que se halle ligado á vosotros con sus intereses, hareis algo por obtener las ventajas y economías por que se afana el Gobierno y que tanto anhelaís; pero si os mostráis indiferentes ó apáticos en concurrir á las urnas para depositar allí el nombre del que reuna mejores títulos á vuestra consideracion, y que sea á la vez el mas idóneo por su virtud y patriotismo para defender los intereses de todos y cada uno de los contribuyentes á la par que defienda los propios, en tal caso culparos á vosotros mismos, que deseando curar el mal que os aqueja, no intentais siquiera aplicarle remedio.

Salid, pues, de ese estado indolente, que es la des-

honra del ciudadano, y probad prácticamente que no en vano disfrutais los derechos conquistados en nuestra revolucion, y comprendiendo así vuestro propio bien, decidiros á votar el candidato más honrado, desechando sugerencias y amenazas de los que intenten cohibir vuestra voluntad.

La eleccion es libre, libérrima, y si alguno quisiese imponeros, con autoridad ó sin ella, denunciádmelo, que cualquiera que sea su posicion, yo os prometo hacerle sentir severamente, el peso de la ley. Votad, pues, sin temor y con conocimiento de las cualidades que adornen al que haya de merecer vuestros sufragios. Así, y solo así, obtendreis resultados del voto que emitais.

Los Sres. Alcaldes cuidarán de proveer de cédulas á todos los electores, evitando quejas, con tal motivo, que den lugar á dudar de la imparcialidad con que deben practicar esta operacion. Cuidarán, así mismo, de tener espedito el paso del local donde se verifique la elección, para que la aglomeracion de gente no la dificulte; pres-

tando los auxilios necesarios á los Presidentes de las mesas para conservar el orden dentro del local y sometiendo á la accion de los Tribunales al que sea osado á perturbarle. Y, por último darán el parte diario del resultado de la votacion segun aparezca del escrutinio.

Leon 12 de Enero de 1870.—El Gobernador—
Vicente Lobit.

Núm. 12.

Los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de los autores del robo verificado en la noche del 1.º del corriente en la Iglesia de Acra, igualmente que de las personas en cuyo poder se hallen las alhajas que se espresan á continuacion, poniendo unos y otras caso de ser habidos á disposicion del Juzgado de 1.ª instancia de Saldaña. Leon 12 de Enero de 1870.—El Gobernador—*Vicente Lobit.*

EFFECTOS ROBADOS.

Un caliz con su patena y cucharilla de plata, y de alto aquel como diez pulgadas perdido el color dorado de la copa del caliz y la patena, efecto del uso peso todo como cinco cuarterones. Un copon de plata recientemente dorado peso como 4 onzas. Una crucecita y la caja para administrar el viatico de plata y peso como dos onzas con rayas al rededor de la tapa de la caja, y un incensario de metal.

De orden de S. A. lo digo V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1869. —Sagasta. Sr. Director general de Comunicaciones.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Ilustrísimo Sr.: Suprimido por decreto de 18 del que fina el papel sellado de pobres, y refundidas en una sola clase las de multas, reintegros, matriculas, sellos para derechos de Secretarías de Audiencias y los de libros de comercio; y á fin de armonizar las disposiciones contenidas en el mismo con el real decreto de 12 de Setiembre de 1861 en la parte que á esta reforma se refiere, S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que interin se introducen en el mencionado real decreto las alteraciones convenientes se entiendan redactados los artículos que á continuación se expresan en la forma siguiente:

Artículo 1.º El papel sellado y los sellos sueltos de que deberá hacerse uso con arreglo á este real decreto serán de las clases y precios siguientes.

De oficio.	De pagos al Estado.	Papel sellado.	Sello primero, cada pliego	20 escudos.
id.	id.	id.	segundo,	15 id.
id.	id.	id.	tercero,	10 id.
id.	id.	id.	cuarto,	6 id.
id.	id.	id.	quinto,	3 id.
id.	id.	id.	sexta,	1 id.
id.	id.	id.	séptima,	200 milés.
id.	id.	id.	octava,	800 id.
id.	id.	id.	novena,	400 id.
id.	id.	id.	id.	200 id.
id.	id.	id.	id.	25 id.

Sello judicial.

Cada pliego de 200, 400, 600, 800 milésimas y de un escudo.

Sellos sueltos.

Para documentos de giro, desde 100 milésimas de escudo hasta 20 escudos.

Para pólizas de operaciones de Bolsa, de un escudo, un escudo 500 milésimas y 2 escudos.

Para recibos y cuentas, á 50 milésimas.

Se estamparán además sellos sueltos de las nueve primeras clases designadas para el papel sellado con destino á las pólizas de seguros, títulos de acciones

de Bancos y Sociedades y demás documentos análogos en que el Gobierno autorice su empleo.

Art. 2.º Para el papel sellado de las nuevas primeras clases y para el de oficio y sello judicial se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Para él de pagos al Estado podrán emplearse pliegos de otras dimensiones conforme lo disponga la Dirección general de Rentas.

Art. 3.º El papel de los sellos primero al noveno inclusive y el de la clase judicial se llenará únicamente en la primera hoja de cada pliego; el de oficio lo será en ambas hojas, pudiendo estas usarse separadamente cuando en cada uno quepa el contenido del respectivo documento. El papel de pagos al Estado será sellado en la forma que parezca mas adecuada al uso á que se destina.

Art. 15. Se extenderán tambien en papel del sello de oficio las copias de los instrumentos cuyo coste sea de cargo de los pobres de solemnidad

Art. 30. Cuando todos los que sean parte en un juicio ó acto de jurisdicción voluntaria gocen de la consideración legal de pobres, se empleará tambien el papel del sello de oficio, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 31. Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, ó sea parte el Estado, corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase correspondiera para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés común á unos y otros se extenderán en el de oficio, agregándose en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del sello de ricos que á los que litigan en este concepto correspondiera satisfacer si todos estuviesen en igual condicion. Si además recayese condenación de costas á parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres.

Art. 43. Se extenderá además en papel del sello de oficio:

1.º Los libros de las Juntas y establecimientos de Beneficencia.

2.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 56. Se usará del papel de pagos al Estado con sujeción á lo prescrito en el capítulo siguiente:

1.º En el libro diario de las Compañías mercantiles de seguros y demás, y en el de los comerciantes, entendiéndose por tales los que se dedican al co-

mercio aunque no estén inscritos en su matrícula.

2.º En los libros ó registros de los Agentes de cambios y Corredores.

Art. 57. Las autoridades que deben rubricar los libros de comercio se abstendrán de hacerlo si no lleva unido el papel de pago de pagos al Estado que corresponda. Las mismas Autoridades darán á cada comerciante una certificación en papel de oficio en que se acredite la presentación de los libros con aquel requisito, á fin de que puedan los interesados hacer constar su cumplimiento siempre que sean requeridos por los agentes de la Administración.

CAPITULO VI.

Del papel de pagos del Estado.

Art. 58. Las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente se recaudarán por medio del papel de pagos al Estado.

Art. 59. Los pliegos de papel de pagos al Estado serán taonarios y tendrán el valor de 100, 200, 300, 400 y 800 milésimas de escudo, y 1, 2, 5, 50 y 100 escudos ó sus equivalentes con arreglo á la nueva unidad monetaria. Cada pliego se cortará en dos partes iguales en tamaño, aunque distintas en la forma, con la misma numeración y serie, una superior y otra inferior. En la primera se designarán el objeto á importar el pago, la ley, decreto ó orden en que tenga origen, la fecha de la providencia si previamente existiera, nombre del interesado y número que corresponda, segun su clase, entregándose á este la referida mitad para su resguardo despues de autorizada por la Autoridad que corresponda. La segunda, con iguales notas, se unirá al expediente como comprobante; y si no lo hubiere, se archivará.

Art. 60. Todas las Autoridades llevarán un registro en que se anoten por rigorosa numeración las multas que impongan.

Art. 61. Si el importe de un pago, bien sea por multa, reintegro ó cualquier otro concepto excediere del valor de un pliego, se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirá la de las demás fracciones, en los que se pondrá una referencia á la primera. En los casos de que el importe de las fracciones en toda clase de pagos no lleguen á 50 milésimas, se prescindirá de estas; pero si excedieran de la referida cantidad; se exigirá la unidad por completo.

Art. 62. Cuando por reforma de providencia de un Tribunal ó Autoridad competente haya que devolver el todo ó parte de un

pago, bien proceda de multa ó bien de reintegro ó derecho indudablemente satisfecho, se estampará nueva nota en el papel y se remitirá con oficio á la Administración para que pueda tener lugar la devolución de su importe al interesado con arreglo á las instrucciones y órdenes vigentes.

Art. 63. En los casos en que una parte de las cantidades hechas efectivas en este papel en concepto de multa correspondida á tercero, la Autoridad que la haya impuesto expedirá una certificación insertando las notas de que tratan los artículos anteriores, con expresion de la ley, reglamento ó real orden que conceda aquella participación, y la pasará á la Administración de la respectiva provincia para que se verifique el abono. Estas certificaciones se extenderán en papel sellado de 200 milésimas de escudo, que satisfará al interesado cuando la parte de multa que haya de percibir sea ó exceda de 3 escudos; siendo menor bastará una comunicación oficial en que se consignen los extremos ántes referidos.

Art. 64. Los Tribunales y demás Autoridades á quienes corresponda pasarán mensualmente á las Administraciones económicas: certificación de las multas que hubieran impuesto, con expresion de los individuos multados y de las cantidades correspondientes á participes.

Art. 65. El reintegro del papel sellado se verificará sin excepcion alguna por medio del papel de pagos al Estado.

Art. 66. Se exigirán tambien por medio de este papel los derechos que por todos conceptos se causen:

1.º Por los títulos de grados universitarios y los demás que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion.

2.º Por los títulos de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica, María Luisa y San Juan de Jerusalem.

3.º Por la expedicion y toma de razon de toda clase de títulos y diplomas.

4.º Por la Cancillería de Gracia y Justicia.

5.º Por la interpretación de lenguas.

6.º Por los privilegios de invencion ó introduccion.

7.º Por las patentes de navegacion.

Art. 67. Se exigirán además en este papel los derechos que deben abonarse:

1.º Por el importe de 600 milésimas de escudo por cada hoja de las que contenga el libro de comercio á que se refiere el artículo 56.

2.º Por los que se satisfacen en las Audiencias en concepto de derechos de Secretarías de las mismas.

Art. 68. Los Tribunales Jue-

ces, y Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto.

Art. 69. Los derechos de matrículas en las Universidades y demás establecimientos de enseñanza costeados por el Estado se satisfarán como todos en esta clase de papel.

Art. 70. En todos los pliegos de papel de pagos al Estado en que se hagan efectivos los derechos de matrícula se consignará el plazo y facultad que corresponden, con el nombre del interesado y la fecha en que se le admitió en el establecimiento.

Art. 86. Los comerciantes estarán obligados siempre que se les exija a presentar a los agentes de la Administración el certificado a que se refiere el art. 57 para acreditar que a sus libros se ha unido el papel de pagos al Estado por el importe de las hojas que contengan a razón de 50 milésimas cada una, y no haciéndolo sufrirá la multa de 20 escúdos por el libro que debían tener con aqual requisito.

Al propio tiempo se ha servido disponer S. A. que por esa Dirección general se dicten las medidas convenientes para la ejecución de los artículos 2.º y 3.º del decreto de 18 del que se trata en lo que se refiere á los efectos timbrados que han de usarse interin se realiza la nueva elaboración; y que por las Administraciones económicas se desplegue el mayor celo y vigilancia para evitar que á la sombra de la refundición del papel sellado de pobres en el d. oficio se abuse de este último con perjuicio de los intereses públicos.

De órden de S. A. lo digo á V. U. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1869.—Figueroa.
Sr. Director general de Rentas.

COMANDANCIA MILITAR.

El Excmo. Sr. Capitan General del distrito con fecha 8 del actual me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 20 del anterior me hizo lo que sigue: Excmo Sr. S. A. el Regente del Reino se ha servido resolver que el decreto espedido por el Ministerio de Ultramar en 9 del actual sobre clases pasivas civiles se aplique á las militares con arreglo á las siguientes disposiciones;

Artículo 1.º Todos los Militares retirados que tienen consignados sus haberes en cualquiera de las cajas de Ultramar y que no residan en las provincias en que respectivamente los perciben los cobrarán en lo sucesivo á contar desde primero de Enero de mil ochocientos setenta, con arreglo á lo que corresponda en

la península por sus empleos y años de servicio segun las leyes vigentes en las fechas que se retiraron.

Art. 2.º Para llevar á efecto lo prevenido en el art. anterior todos los retirados á quienes correspondan remitirán directamente sus solicitudes de clasificación á este Ministerio espresando el punto en que se hallan residiendo y acompañando á ellas una copia simple de la órden en que se les otorgó el retiro.

Art. 3.º Las pensionistas del Montepío militar que se hallen en el caso de que trata el artículo 1.º percibirán sus pensiones desde la fecha indicada con sujecion á las leyes y reglamentos vigentes para las de la Península cuando fallecieran sus causantes.

Art. 4.º Se exceptúan de la anterior disposicion las viudas y huérfanas cuyos causantes hayan muerto en Ultramar hallándose en servicio activo.

Art. 5.º Las pensionistas á quien se refiere el art. tercero remitirán directamente sus solicitudes al Consejo Supremo de la Guerra acompañando á ellas copia simple de la órden que les declaró la pensión y espresando el punto de su actual residencia.

Art. 6.º Hecha la nueva clasificación por el Consejo lo participará á este Ministerio, para que se haga por el mismo la declaracion del importe de la pensión que habrán de percibir.

Art. 7.º A las pensionistas comprendidas en la excepcion del art. cuarto se les espodrá por el Consejo supremo de la Guerra previa solicitud de las interesadas, un certificado que acredite que sus causantás murieron en Ultramar hallándose en servicio activo á fin de que puedan acreditar su derecho.

Art. 8.º Aprobadas las nuevas clasificaciones de los retirados pensionistas se comunicarán las órdenes oportunas por este Ministerio al de Ultramar á los Capitanes Generales de las provincias en que residan los interesados y á los de Ultramar por donde cobren sus haberes, á fin de que no sufran entorpecimiento en su percibo.

Art. 9.º Los retirados y pensionistas que cobren por las Antillas y Fernando Poo, percibirán sobre los nuevos haberes que se les señala un diez por ciento por razon de giro.

Art. 10. Los que dentro del término de tres meses respecto á las Antillas y de ocho respecto á Filipinas contados desde la publicación de esta órden justificaren la residencia en otras provincias percibirán los haberes que actualmente disfruten sin reduccion alguna ni aun por lo correspondiente al tiempo de dichos plazos, transcurridos, estos solo se les abonará su haber in-

tagro á razon del tipo de Ultramar desde que justifiquen su residencia en la provincia respectiva.

Art. 11. Todas las declaraciones de retiro y pensiones de viudedad y orfandad que se hagan en lo sucesivo en Ultramar y á las familias, se ajustarán á lo que se previene en esta circular.

De órden de su Alteza lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo traslado á V. para el suyo, y á fin de que esta disposicion la haga insertar en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad.

Lo que traslado á V. S. por si se sirve ordenar la insercion en el Boletín oficial de esta provincia segun interesa S. E. en el anterior inserto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 10 de Enero de 1870.
—El Comandante Militar, Eduardo de Sierra.

El Excmo Sr. Capitan general de este distrito con fecha 10 del actual me dice lo que copio.

El Excmo Sr. Ministro de la Guerra me dice en 7 del actual lo que sigue: Excmo. Señor. Consecuente á la ley de 18 de Diciembre último el Regente del Reino se ha servido disponer; que por las autoridades militares competentes pueda recibirse el juramento á la Constitución, hasta el 19 del corriente en la forma prevenida en las órdenes espeditas por este Ministerio en 9 y 21 de Junio del año próximo pasado á todas las clases Militares que todavia no lo hayan verificado. Asimismo ha resuelto S. A. que los Capitanes Generales espidan certificado de haber jurado la Constitución á todos los individuos del ejército y retirados que soliciten dicho documento, á cuyo efecto los funcionarios ante quienes se haya verificado el acto de la jura; pasará copias autorizadas á las Capitánias generales de los Distritos respectivos. Los cónsules ó representantes en el extranjero podrán facilitar igual certificado á los militares ó retirados que hubiesen jurado aquellas en cumplimiento de las referidas disposiciones. De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo que traslado á V. para su cumplimiento debiendo V. remitir á esta Capitanía general antes del día último de este mes las copias autorizadas de todos los que juraron la Constitución como tambien las de los que habiéndola jurado anteriormente no se hubiesen aun remitido. Los que deseen el certificado de que trata la anterior órden, lo solicitarán de mi autoridad, y al cursar V. la instancia manifestará en la misma el día en que el interesado verificó el acto de la jura y el en

que se remitió la copia del acta á esta Capitanía General.

Lo que traslado á V. S. por si se sirve ordenar la insercion en el primer Boletín oficial de la provincia, con objeto de que tenga efecto la jura los que no lo hayan verificado, al día 19 del actual los de esta capital á las 12 del mismo en la Comandancia militar enarbol de la fabrica, y los del resto de la provincia ante los respectivos Alcaldes debiendo estos remitir á mi autoridad las actas correspondientes á los mismos, precisamente en todo el corriente mes.

Los que deseen obtener los certificados que acrediten haber jurado la constitucion lo solicitarán por conducto de mi autoridad con instancia dirigida al Excmo. Sr. Capitan general del distrito.

Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 12 de Enero de 1870.
—El Comandante militar, Eduardo de Sierra.

Junta provincial de 1.ª enseñanza.

Abroados ya y devueltos á los Maestros de las escuelas públicas los presupuestos á que han de ajustarse para la inversion de los fondos del material de las mismas en el corriente año económico, cree oportuno esta Junta recordar á dichos funcionarios el deber que les impone la regla 19.ª de la Real órden de 29 de Noviembre de 1858 de rendir cuenta mensual de aquellos á la aprobacion de los Ayuntamientos; y advertir igualmente á estas Corporaciones que del acordado uso que hagan de las atribuciones que la misma disposicion legal les confiere en órden al examen y aprobacion de aquellas; depende muy principalmente el que los mencionados fondos reciban la aprovechosa aplicacion á que por la Ley están destinados.

Al cabo de doce años que viene consignándose en los presupuestos municipales, para gastos del material de las escuelas una cantidad igual á la cuarta parte de la dotacion asignada á los Maestros, natural era esperar que todas ellas se hallasen superabundantemente surtidas del material y menaje necesario para la enseñanza de todas las materias que sus respectivos programas comprenden; pero si en un gran número de ellas se ha conseguido ya el objeto de la ley en esta parte, y cuentan con todos los medios materiales necesarios para que pueda darse en ellas á la enseñanza la atencion é impulso que las necesidades y cultura del siglo exigen, hay algunas todavía que por desgracia distan mucho de encontrarse en este caso, lo cual no puede atribuirse á otra causa, que á la resistencia de los Ayuntamientos á satisfi-

cer á los Maestros las consignaciones para tales gastos, ó á indolencia y descuido en el examen de las cuentas de la inversion de aquellas.

En su consecuencia, y respondiendo esta Junta al saber que por la Ley le incumbe de vigilar la buena administracion é inversion de los fondos destinados al sostenimiento de las escuelas, advierte á las Ayuntamientos que no está en sus atribuciones, ni pueden en manera alguna escusarse de satisfacer á los Maestros las consignaciones para los gastos del material con la misma puntualidad y en la propia forma y épocas que sus dotaciones personales, segun espresamente se previene en la regla 6.ª de la Real órden citada, y les recomienda eficazmente el mas detenido y escrupuloso examen de las cuentas que á su aprobacion deben rendir los Maestros, y cuyos extractos, aprobados que sean han de consignarse en el estado del dorso de las relaciones trimestrales que se remitan á esta Corporacion, como medio eficaz y seguro que la Ley pone en su mano para asegurarse de la buena aplicacion de aquellos fondos, pues aun supuesta indolencia ó mala fé por parte de alguno de aquellos, que será corregida su falta, exigiéndole como en su caso debe hacerse, el inmediato reintegro de toda cantidad cuya inversion, no se justifique debidamente, ó que, aun justificada, no estuviere conforme con el presupuesto aprobado, y mandado observar por esta Junta. Leon 7 de Enero de 1870.—El Presidente, Pablo de Leon y Brizuela.—Benigno Reyero, Secretario.

Próximo ya á vencer el plazo que la Real órden de 29 de Noviembre de 1858 señala á los Ayuntamientos para acreditar el pago de las obligaciones de la primera enseñanza correspondientes al segundo trimestre del corriente año económico, cree oportuno esta Junta recordarle el puntual cumplimiento de este servicio, uno de los mas importantes, sin duda, que la administracion municipal tiene á su cuidado, encargando á dichas Corporaciones, y muy señaladamente á los Señores Alcaldes como ejecutores de sus acuerdos, y ordenadores de pagos de los presupuestos municipales, que antes del 15 del corriente mas remitan sin falta por lo que hace á las escuelas elementales é incompletas de uno y otro sexo de duracion anual, las relaciones de pagos de dicho segundo trimestre, y de los anteriores porque algunos figuran en descubierto: y por lo que respecta á las temporeras, iguales relaciones de pagos de las dotaciones de sus maestros, y los estados y copias de las cuentas de inversion de

los fondos del material de las mismas por la primera mitad de la actual temporada escolar, ó sea primer semestre del corriente año económico, ajustadas tales relaciones y estados á los modelos que para su formacion publicó la Junta provincial de Instruccion pública en su circular inserta en el Boletín oficial de 11 de Enero de 1864, teniendo entendido que trascurrido que sea dicho plazo, la Junta cumpliendo con lo que por la superioridad le está ordenado, no podrá escusarse de pasar al Señor Gobernador de la provincia la relacion de los Ayuntamientos que resulten en descubierto, si lo que no espera, se desatendiese por alguno este recuadro, pidiéndole que les compela y apremie á cumplir este servicio por los medios coercitivos que estime convenientes. Leon 7 de Enero de 1870.—El Presidente, Pablo de Leon y Brizuela.—Benigno Reyero, Secretario.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento constitucional de Valencia de D. Juan.

Por defuncion del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, con la dotacion anual de seiscientos escudos, en esta forma, seiscientos de fondos municipales y los ciento restantes del presupuesto carcelario por la asistencia de la cárcel pagados por trimestres vencidos, con la obligacion de asistir los pobres de Beneficencia que asistiendo á doscientas familias y el Santo Hospital, componiéndose esta villa de cuatrocientos setenta á cuatrocientos ochenta vecinos con el anejo cabañal distante menos de un cuarto de legua, los aspirantes dirijirán sus solicitudes documentadas á la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de veinte dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Valencia de Don Juan 7 de Enero de 1870.—El Alcalde, Isidro Sanchez Alonso.—El Secretario, Manuel Greppi.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento, pueda hacer con la debida oportunidad la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del cupo de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1870 al 1871, se previene á todos los propietarios, vecinos y forasteros del municipio presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento y por término de un mes despues de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia

las relaciones de su riqueza con las alteraciones que en ella han tenido espresando sus causas, con la advertencia que trascurrido dicho plazo, la Junta obrará segun sus atribuciones. Valencia de D. Juan 30 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Isidro Sanchez.—El Secretario, Manuel Greppi.

DE LOS JUZGADOS.

D. Francisco Montes, Juez de primera instancia de Leon y su partido.

Hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Manuel Alonso Diez vecino de Villacedre, en causa criminal que se le siguió por hurto de yerba, se saca á pública licitacion una casa embargada al deudor que está sita en dicho pueblo y su calle real marcada con el número ocho; compuesta de cuatro departamentos y un portal de calle de un solo piso, cubierta de teja, con un cacho de corral, lindante por el Oriente casa de Francisco Martinez y Mediodia huerta de Felipe Alvarez, tasada en ciento cincuenta escudos.

Lo que se anuncia al público para que las personas que tengan interés en su adquisicion puedan concurrir á hacer las posturas que tubieran por conveniente el día nueve de Febrero próximo, y hora de las once de su mañana, ya sea en el pueblo de Villacedre ya en la Sala de Audiencia de este Juzgado donde simultáneamente se celebrarán los remates. Dado en Leon á diez de Enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Montes.—Por mandado de su Srta., Antonio Garcia Ocon.

ANUNCIOS OFICIALES.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 19 de Enero de 1870.

Ha de constar de 15 000 billetes, al precio de 20 escudos cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de dos escudos la fraccion ó décimo.

Los premios han de ser 750, importantes 225.000 escudos distribuidos de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de	60.000
1 de	20.000
1 de	10.000
17 de 1.000	17.000
450 de 200	90.000
280 de 100	28.000
750	225.000

El Sorteo se efectuará en el local

destinado el efecto en la Fábrica Nacional del Sello (Paseo de Recoletos), comenzando á las nueve de la mañana del día citado, con los solemnidades prescritas por la Instruccion del ramo. Y con las debidas solemnidades, se hará despues un doble Sorteo especial, para adjudicar un premio de 250 escudos entre las huérfanas de millitares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 50, entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos, se expone el resultado al público, por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expandidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos, la Direccion puede acordar transferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

El Director general.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Arboles frutales inertos.

En la huerta de Merino á la Vega de esta ciudad y contiguo al Vivero provincial se venden inertos franceses de frutas variadas y escogidas á los precios siguientes:

Perales y Manzanos á 4 rs.
Albaricoques, ciruelas y pavia á 5 rs.

Castaños á 6 rs.
Tambien se hallarán chopos lombardos y del pais sacados de vivero de dos años á 12 rs. docena; de 3 años á 18 rs. docena y de cuatro años de 24 á 30 rs. docena segun clase y cantidad que se desee.

Para los pedidos dirijirse á esta ciudad Droguería de G. F. Merino é hijo, portales de la Catedral dando se hallará tambien un surtido variado de semillas de hortalizas procedentes de los mas acreditados establecimientos de Valencia y Murcia.

Imprenta de Miñon.